

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO

CAPITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público e interés social y se expide con fundamento en lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Art. 115; Constitución Política del Estado de Jalisco Art. 77 Fracción V; Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco Art. 10, Fracción II y artículos 12, 42, 43; y La Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco en su Art. 40.

ARTICULO 2.- El Reglamento tiene por objeto promover y regular las acciones en todo lo que concierne a la materia de Protección Civil del Municipio de Tepatitlán, así como los programas que se expidan conforme a sus disposiciones son de orden público e interés general.

El propósito fundamental será el de poder fomentar la participación ciudadana en conjunto con el Gobierno para establecer las condiciones adecuadas para lograr seguridad y protección para la población.

Para complementar y acatar las disposiciones contenidas en este Reglamento, se contará con un Sistema Municipal de Protección Civil en los términos y condiciones establecidos en el presente Ordenamiento.

ARTICULO 3.- La materia de Protección Civil comprende el conjunto de acciones encaminadas a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y su entorno, así como el funcionamiento adecuado de los servicios públicos y equipamiento estratégico. Ante cualquier imprevisto de origen natural o que sean generados por la actividad humana, a través de la prevención, la recuperación, el apoyo y el auxilio, para el restablecimiento de los servicios públicos urgentes, en el marco de los objetivos nacionales y de acuerdo al interés general del Estado y sus municipios, se requieren atribuciones legales en el ámbito de competencia en la Unidad Municipal de Protección Civil.

Del presupuesto anual de egresos del Gobierno del Municipio se asignará a la Unidad Municipal de Protección Civil de Tepatitlán la partida presupuestal correspondiente fin de dar cumplimiento a las acciones que se indican en este artículo las que no podrán ser reducidas en ningún caso y si en cambio procurará incrementarse en base a programas de recuperación, prevención y auxilio elaborados y presentados por la Unidad Municipal.

ARTICULO 4.- La prevención sobre una situación normal así como las acciones de auxilio sobre nuestro Municipio y el restablecimiento de todos los servicios Públicos vitales sobre cualquier emergencia, son funciones de carácter público que deben atender el Estado y los Municipios a través de las dependencias, grupos, asociaciones y organismos para que ellos se instituyan conforme a las atribuciones que define el presente Reglamento, promoviendo la participación de la sociedad civil.

ARTICULO 5.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. SINIESTRO:** Evento determinado en el tiempo y espacio, en el cual uno o varios miembros de la población sufren un daño violento en su integridad física o patrimonial, de tal manera que afecta su vida normal.
- II. DESASTRE:** Evento determinado en el tiempo y espacio en el cual una sociedad o una parte de ella sufre un daño severo, pérdidas humanas o materiales, de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad, afectándose el funcionamiento vital de la misma.
- III. ALTO RIESGO:** La inminente o probable ocurrencia de un siniestro o desastre.
- IV. PREVENCIÓN:** Las acciones dirigidas a identificar y controlar riesgos, así como el conjunto de medidas destinadas a evitar o mitigar el impacto destructivo de los siniestros o desastres sobre la población, sus bienes, los servicios públicos, la planta productiva y el medio ambiente.
- V. AUXILIO:** Al conjunto de acciones destinadas primordialmente a rescatar y salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente.

- VI. RECUPERACIÓN O RESTABLECIMIENTO:** A las acciones encaminadas a volver a las condiciones de normalidad, una vez que ha pasado el siniestro a desastre.
- VII. RIESGO:** Amenaza de un accidente o acción susceptible de causar daño o perjuicio a alguien o a algo, derivado de circunstancias que se pueden prever pero no eludir.
- VIII. PÁNICO:** Miedo, convertido en terror de una persona, que puede volverse colectivo, ocasionando inseguridad e incapacidad de toma de decisiones, lo que agrava situaciones de emergencia que pueden provocar siniestros o desastres.
- IX. REQUISA:** Acto unilateral de la administración pública, consiste en posesionarse de bienes de los particulares o en exigirles a estos mismos la prestación de algún trabajo lícito o servicio para asegurar el cumplimiento de algún servicio de interés público, en casos extraordinarios y urgentes.
- X. AVISO:** Mensaje de advertencia de una situación de posible riesgo.
- XI. ALERTA:** Mensaje de advertencia de una situación de riesgo latente.
- XII. ALARMA:** Mensaje de advertencia de una situación de riesgo inminente.
- XIII. EMERGENCIA:** Situación súbita que requiere de atención urgente e inmediata.
- XIV. DAMNIFICADO:** Persona que sufre un daño fortuito en sus bienes a causa de un siniestro o desastre.
- XV. AFECTADO:** Persona que sufre de daños menores y transitorios en sus bienes.
- XVI. REFUGIO TEMPORAL O TRANSITORIO:** Aquel que dependiendo del tipo de calamidad, opera por tiempos cortos definidos y no rebasa una semana de instalación.
- XVII. ALBERGUE PROVISIONAL:** Aquel que dependiendo del tipo de calamidad, no rebasa su operación por más de treinta días de duración.
- XVIII. ALBERGUE PERMANENTE:** Aquel que dependiendo del tipo de calamidad, rebasa su operación por más de treinta días de duración.
- XIX. ACUMULACIÓN DE RIESGOS:** Situación que suma o encadena los peligros que conllevan a un riesgo pudiendo ser dentro de un espacio específico o un objetivo técnico en una zona determinada por los alcances del daño que pueden ocasionar las acciones de la naturaleza y los productos o materiales utilizados por el género humano, animal o vegetal.
- XX. VULNERABILIDAD:** Ente ó ser que es propuesto de afectación, susceptible de sufrir daños por situación de riesgo.

ARTICULO 6.- Todos los propietarios, administradores, gerentes, arrendatarios o poseedores de edificios que por su uso o destino tengan una afluencia masiva de personas, están obligados a elaborar un programa específico de Protección Civil contando para su cumplimiento con la asesoría técnica de la unidad Municipal y la unidad Estatal en su caso.

ARTICULO 7.- En todas las edificaciones, excepto las casas habitación unifamiliares, se deberá colocar en lugares visibles toda la señalización adecuada, como los instructivos sobre casos de emergencia en los que se consignarán las reglas que deberán observarse antes, durante y después de cualquier desastre o siniestro; por lo mismo se debe señalar todas las zonas de seguridad y rutas de evacuación que deberán tener.

Todas estas disposiciones se regularán sobre los Reglamentos de la Construcción y se harán efectivas por las autoridades Municipales y por la Unidad de Protección Civil Municipal al autorizar los proyectos de construcción y expedir las licencias de habitabilidad.

ARTICULO 8.- Es una obligación de todas y cada una de las empresas, ya sean comerciales, industriales o de servicio, darles capacitación a todo su personal en materia de Protección Civil e Implementar una unidad interna en los casos que se determinen para que se atiendan las demandas propias en el uso de la materia de prevención de riesgos, debiendo existir autorización y acreditación por parte de la unidad Municipal de Protección Civil de Tepatitlán.

ARTICULO 9.- El Municipio a través de la Unidad de Protección Civil Municipal indicará a las empresas que por condiciones específicas deba elaborar un programa propio de protección y conformar una Unidad Interna.

ARTICULO 10.- Por la naturaleza de las acciones de Protección Civil cuando hay casos de emergencia los medios de comunicación social conforme a las disposiciones que regulan sus actividades, deberán colaborar y participar con las autoridades competentes respecto a la divulgación e información oportuna y veraz, dirigida

a nuestra sociedad. Apegándose en todo momento a las prioridades establecidas por la unidad Municipal de Protección Civil.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES QUE CONFORMAN EL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 11.- Son autoridades encargadas de la aplicación del presente Reglamento en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. El H. Ayuntamiento.
- II. El Consejo Municipal de Protección Civil.
- III. La Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTICULO 12.- Son atribuciones del H. Ayuntamiento Municipal de Tepatitlán de Morelos Jalisco, coordinar las acciones para la adecuada y oportuna integración del sistema Municipal de Protección Civil.

- I. Integrar el Sistema Municipal de Protección civil.
- II. Aprobar y publicar el programa Municipal conforme a las disposiciones de este Reglamento y Normas Municipales en materia de planeación.
- III. Ejecutar las acciones previstas en el programa Municipal.
- IV. Asegurar la congruencia del programa Municipal con el programa Estatal y Nacional de Protección Civil y hacer las proposiciones pertinentes al Ejecutivo Federal para su evaluación y revisión.
- V. Aprobar y ejecutar los programas institucionales.
- VI. Vigilar la ejecución de los programas institucionales y los programas operativos anuales.
- VII. Coadyuvar con las autoridades federales en la integración del Sistema Nacional de Protección Civil y en la ejecución del Programa Nacional correspondiente en la Entidad.
- VIII. Celebrar convenios, cuando así se requiera, con los Gobiernos de otros municipios, de las Entidades estatales o de la Federación, que apoyen los objetivos y finalidades del Sistema Nacional y los Sistemas Estatales y Municipales de Protección Civil.
- IX. Promover la coordinación de las dependencias y organismos públicos y Municipales para hacer efectivas las disposiciones en materia de Protección Civil, expresadas en los programas respectivos.
- X. Publicar, difundir, cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la declaración de emergencia que expida el Comité Municipal.
- XI. Solicitar al Ejecutivo Federal y Estatal el apoyo necesario para desarrollar las acciones de auxilio y recuperación cuando los efectos de un siniestro o desastre lo requieran.
- XII. Apoyar y asesorar a las delegaciones que lo soliciten, en la integración de los sistemas Municipales de Protección Civil y en la elaboración de sus programas.
- XIII. Apoyar a las comunidades, delegaciones o empresas del municipio que lo soliciten, para desarrollar las acciones de prevención, auxilio y recuperación en casos de alto riesgo, siniestro o desastre.
- XIV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.
- XV. Promover la capacitación de los habitantes del Municipio en materia de Protección Civil.
- XVI. Promover la Participación Ciudadana en la elaboración, ejecución, evaluación y revisión de los programas Municipales de Protección Civil.
- XVII. Asociarse con otras Entidades Públicas o con particulares para coordinar, concertar y ejecutar la realización de acciones y programas en materia de Protección Civil.
- XVIII. Promover la constitución de grupos voluntarios integrados al Sistema Municipal de protección Civil, autorizar sus reglamentos internos y apoyarlos en sus actividades.
- XIX. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y los programas de Protección Civil en el ámbito de su competencia y de conformidad con los convenios de coordinación que celebre con la Federación y el Estado
- XX. Resolver el recurso administrativo previsto en la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco. Las facultades previstas en las fracciones II, III, V, VIII, X, XII, XIII, XVIII, XIX Y XX, serán ejercidas en forma directa a través de la Secretaría General del municipio, o por la Unidad Estatal de Protección Civil.

ARTICULO 13.- Corresponde al Gobierno Municipal reglamentar, planear, ejecutar y vigilar la aplicación de las disposiciones en materia de Protección Civil en los asuntos de su jurisdicción, conforme a la

distribución de competencias que establece la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y a la Protección al Ambiente.

Los dictámenes de impacto ambiental que realicen las autoridades Municipales, deberán integrar los criterios de prevención.

El Ejecutivo Municipal promoverá la celebración de convenios de coordinación con la Federación y los Municipios a fin de precisar la participación y responsabilidad que corresponda a cada nivel de gobierno en las acciones de prevención, auxilio y recuperación, ante las condiciones específicas de riesgo que se presenten en la Entidad para asegurar la congruencia de los programas, criterios y acciones; evitar conflictos al aplicar las normas en materia de Protección Civil y coordinar los actos de inspección y vigilancia.

CAPITULO III DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 14.- Son organismos auxiliares y de participación social:

- I. Los grupos voluntarios que prestan sus servicios en actividades de Protección Civil de manera solidaria sin recibir remuneración económica alguna.
- II. Las asociaciones de vecinos constituidas conforme a las disposiciones de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal.
- III. Las Unidades Internas de las dependencias y organismos del sector público, como de las instituciones y empresas del sector privado encargados de instrumentar en el ámbito de sus funciones la ejecución de los programas de Protección Civil, atendiendo las necesidades específicas de prevención y atención de riesgos para seguridad de su personal y bienes.

ARTICULO 15.- Para coadyuvar en los fines y funciones previstos por este Reglamento, el Consejo promoverá y aprobará comisiones de colaboración Municipal y de diferentes organismos afines, cualquiera que sea, con el nombre que se asigne.

ARTICULO 16.- El Consejo Municipal de Emergencias, procurará que en la integración de estos organismos queden incluidas personas pertenecientes a sectores de mayor representación y que tengan la mayor calificación y preparación necesaria en la materia que nos ocupa

ARTICULO 17.- Estos organismos auxiliares podrán coadyuvar en el cumplimiento eficaz de los planes y programas Municipales de Protección Civil y promover la participación y colaboración de los habitantes de Tepatlán, en todos los aspectos de beneficio social.

ARTICULO 18.- Toda persona física o moral deberá:

- I. Informar a las autoridades competentes, haciéndolo en forma directa a los servidores públicos o instalaciones oficiales a su alcance, de cualquier alto riesgo, siniestro o desastre que se presente o pudiera presentarse.
- II. Cooperar con las autoridades correspondientes para programar las acciones a ejecutar en caso de alto riesgo, siniestro o desastre.
- III. Colaborar con las autoridades Municipales para el debido cumplimiento de los programas de Protección Civil.

ARTICULO 19.- Las asociaciones de vecinos constituidas conforme las disposiciones de la Ley de Gobierno y administración Pública Municipal, para los efectos de este ordenamiento tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Solicitar información y difundir los programas de Protección Civil, en particular los relacionados con riesgos que se presenten en su barrio, colonia, zona o centro de población y los relativos al funcionamiento de centros escolares y otros lugares públicos de reunión de la comunidad.
- II. Promover ante las autoridades competentes se autorice el programa Especifico de Protección Civil correspondiente a su Zona, colonia, barrio o unidad habitacional.
- III. Integrar unidades internas y grupos voluntarios.
- IV. Vigilar el cumplimiento de los programas y normas de Protección Civil en relación con las actividades que se desarrollen en su ámbito territorial.

CAPITULO IV

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTICULO 20: En cada uno de los Municipios del Estado se establecerá el Sistema Municipal de Protección Civil que será conformado por los siguientes organismos:

- I. El Consejo Municipal**
- II. La Unidad Municipal,**
- III. Los grupos Voluntarios o Auxiliares,**
- IV. Unidades Internas.**

Entendiéndose como:

Sistema Municipal del Protección Civil: El conjunto de órganos cuyo objetivo principal será la protección de las personas y sus bienes ante la eventualidad de siniestros o desastres, a través de acciones de planeación, administración y operación, estructuradas mediante normas, métodos y procedimiento establecidos por la administración Pública Municipal.

Consejo Municipal de Protección Civil: Es el órgano de planeación y coordinación del sistema Municipal, de las acciones públicas y de participación social en el ámbito de su competencia.

Unidad Municipal de Protección Civil: Es el órgano operativo dentro de la administración del Sistema Municipal y le compete ejecutar las acciones de prevención, auxilio, recuperación o restablecimiento conforme el Reglamento y programas que autorice el Consejo.

Voluntariado Municipal: Organismo dependiente de la Unidad de Protección Civil, integrado por los habitantes del municipio, de manera libre y voluntaria para participar y apoyar coordinadamente en las acciones de protección civil previstas en el programa Municipal.

Unidades Internas de Protección Civil: Son los órganos integrados a la estructura orgánica del Sistema Municipal, que adaptarán las medidas encaminadas a instrumentar en el ámbito de su jurisdicción, la ejecución de los programas internos de protección Civil, aprobados por la Unidad Municipal de Protección Civil.

Para efecto de establecer plena coordinación, tanto en el aspecto preventivo como operativo, es indispensable informar constantemente el desarrollo de las actividades de las Unidades Municipales a la Unidad Estatal de Protección Civil.

ARTICULO 21.- Los Reglamentos que establezcan la organización y regulen la operación de los Sistemas Municipales, serán expedidos por el Ayuntamiento de acuerdo a la disponibilidad de recursos humanos, materiales y financieros y a la probabilidad de riesgos y desastres, incorporando a su organización a los sectores representativos del Municipio, tomando como referencia las bases que establece esta Ley para integrar el Consejo y la Unidad Estatal de Protección Civil.

ARTICULO 22.- El Consejo Municipal de Protección Civil estudiará la forma para prevenir los desastres y aminorar sus daños en cada una de sus localidades.

En caso de detectar un riesgo cuya magnitud pudiera rebasar sus propias posibilidades de respuesta, deberán hacerlo del conocimiento de la Unidad Estatal de Protección Civil, con objeto de que estudie la situación y se propongan medidas preventivas que puedan aplicarse con aprobación del Gobierno Municipal.

CAPITULO V

DE LA INTEGRACION DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO. 23.- El Consejo estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal de Tepatitlán de Morelos en turno.
- II. Un secretario ejecutivo, que será el Secretario General del Ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos.
- III. Un secretario técnico, que será el director de la Unidad Municipal de Protección Civil,
- IV. Los Presidentes o miembros de las comisiones edilicias siguientes:
 - a) Protección Civil.
 - b) Asistencia Social.
 - c) Ecología y Medio Ambiente.
 - d) Seguridad Pública.

e) Salud.

V. Un representante por cada una de las Dependencias Municipales en materia de:

- a) Desarrollo Urbano.
- b) Sistema DIF de Tepatitlán.
- c) Servicios Municipales.
- d) Ecología y Medio Ambiente.
- e) Servicio Médicos Municipales.
- f) Seguridad Pública.
- g) Vialidad y Tránsito.
- h) Comunicación Social.
- i) Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado.
- j) Sindicatura.
- k) Delegaciones y Agencias Municipales.
- l) Participación Ciudadana.

VI. Un representante por cada una de las Dependencias del Poder Ejecutivo Estatal en materia de:

- a) Protección Civil.
- b) Salud Pública.
- c) Educación Pública.
- d) Secretaría de Vialidad y Transporte.
- e) Secretaria de Seguridad Pública.

VII. Un representante por cada una de las Dependencias del Poder Ejecutivo Federal.

- a) Secretaria de la Defensa Nacional.
- b) Comisión Nacional del Agua.
- c) Junta del Centro de Apoyo de Conservación de Carreteras.

ARTICULO 24.- Por cada consejero propietario se designará por escrito un suplente que lo sustituirá en sus faltas temporales, el cargo de consejero es de carácter honorario y tratándose de servidores públicos sus funciones son inherentes al cargo que desempeñen.

ARTICULO 25.- El Consejo Municipal de Protección Civil estará encabezado por el Presidente Municipal, quien será su máximo representante, pudiendo delegar facultades al Secretario General del Honorable Ayuntamiento, dicho consejo tendrá funciones de órgano de consulta y participación de los sectores público, social y privado para las actividades necesarias en la atención inmediata y eficaz de cualquiera de los eventos señalados en el artículo 4 del presente Reglamento, que afecte o llegue a requerir la población.

ARTICULO 26.- El H. Ayuntamiento de Tepatitlán por conducto del Consejo, solicitará al Gobierno del Estado el apoyo necesario mediante recursos humanos y materiales, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco, en el ámbito de su jurisdicción.

ARTICULO 27.- El Consejo, atento a la disposición contenida en el Art. 44 de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco, estudiará la forma de prevenir desastres y aminorar sus daños en el Municipio.

CAPITULO VI

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 28.- El Consejo es un órgano de planeación y coordinación del Sistema Municipal.

ARTICULO 29.- Son atribuciones del Consejo:

- I. Identificar en un Atlas de Riesgos Municipales, sitios que por sus características específicas puedan ser escenarios de situaciones de alto riesgo.
- II. Formular en coordinación con las autoridades estatales de protección civil, planes operativos para prevenir riesgos, auxiliar y proteger a la población, restablecer la normalidad con oportunidad y eficacia en caso de desastre.

- III. Definir y poner en práctica instrumentos de concertación que se requieran entre los sectores del municipio, otros municipios y el Gobierno del Estado, con la finalidad de coordinar acciones y recursos para la mejor ejecución de los planes operativos.
- IV. Crear y establecer órganos y mecanismos que promuevan y aseguren la participación de la sociedad, en las decisiones y acciones del Consejo, especialmente a través de grupos voluntarios y de Protección Civil.
- V. Coordinar acciones con los Sistemas Nacional y Estatal de Protección Civil.
- VI. Operar sobre las bases de las dependencias Municipales, agrupaciones sociales y participantes voluntarios, un sistema Municipal en materia de prevención, información, capacitación, auxilio y protección civil en beneficio de la población.

CAPITULO VII FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 30.- Corresponde al Presidente del Consejo:

- I. Convocar y presidir las sesiones, por lo menos cuatro veces al año en forma ordinaria y extraordinaria cuando la ocasión así lo amerite. Dirigir sus debates, teniendo voto de calidad en caso de empate.
- II. Autorizar el orden del día al que se sujetaran las sesiones.
- III. Coordinar las acciones que se desarrollen en el interior del Consejo del Sistema Municipal de Protección Civil.
- IV. Ejecutar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo.
- V. Proponer la integración de las comisiones que se estimen necesarias conforme a los programas del Consejo.
- VI. Promover la participación de las dependencias del sector público dentro de los programas y proyectos para protección civil, así como la participación plural de los integrantes de los organismos del sector social y privado. Presidir las sesiones del Consejo en caso de emergencia, cuando así se requiera.
- VII. Proponer la celebración de convenios de coordinación con el Gobierno Estatal, por conducto de la Unidad Estatal de Protección Civil y con municipios circunvecinos para instrumentar los programas de Protección Civil.
- VIII. Rendir al Consejo un informe anual sobre los trabajos realizados.
- IX. Presentar a la consideración del Consejo, y en su caso aprobar el proyecto del programa Municipal de protección civil.
- X. Disponer la instrumentación necesaria del programa para la previsión de los recursos necesarios para la atención a los damnificados en su caso.
- XI. Sancionar y acordar lineamientos y procedimientos de trabajo para apoyar la incorporación de seguridad pública Municipal dentro de los trabajos.
- XII. En caso de desastre, comunicarlo de inmediato a la Unidad Estatal de Protección Civil.

CAPITULO VIII DEL SECRETARIO EJECUTIVO Y DEL SECRETARIO TECNICO

ARTICULO 31.- Corresponde al Secretario Ejecutivo:

- I. Presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias en comité de emergencias y comisiones o en el pleno del Consejo en ausencia del Presidente. Pudiendo delegar esta función en el Secretario Técnico.
- II. Elaborar el orden del día a que se refiere la fracción II del artículo anterior.
- III. Resolver las consultas que se sometan a su consideración.
- IV. Elaborar y presentar al Consejo el Reglamento Interno.
- V. Llevar un libro de actas en el que se consigne el resultado y los acuerdos de las sesiones.
- VI. Las demás que le confiera el Consejo, el presente Reglamento y las disposiciones legales.

ARTICULO 32.- Corresponde al Secretario Técnico:

- I. Elaborar los trabajos que le encomienden el Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo.
- II. Resolver las consultas que se sometan a su consideración.
- III. Registrar los acuerdos del Consejo y sistematizarlos para su seguimiento.

- IV. Mantener informado al Consejo de los avances, retrasos o desviaciones de las tareas y procurar la congruencia de éstas con sus objetivos, integrar los programas de trabajo de los organismos, dependencias federales y estatales, y preparar las sesiones plenarias.
- V. Elaborar y presentar al Consejo el proyecto operativo anual.
- VI. Llevar el archivo y control de los diversos programas de protección.
- VII. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Consejo Municipal de Protección Civil.
- VIII. Informar periódicamente al Secretario Ejecutivo del Consejo el cumplimiento de sus funciones y actividades realizadas.
- IX. Las demás funciones que le asigne el Consejo y el Reglamento Interno.

CAPITULO IX DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 33.- La Unidad Municipal es el órgano de administración dentro del Sistema Municipal de Protección Civil y le compete ejecutar las acciones de prevención, auxilio y recuperación, o conforme al Reglamento, programas y acuerdos que autorice el Consejo Municipal.

ARTICULO 34.- La Unidad Municipal dependerá administrativamente de la Secretaría General del Ayuntamiento y se constituirá por:

- I. Un órgano central de administración.
- II. El centro Municipal de operaciones.
- III. Las bases Municipales que se establezcan conforme al programa Municipal de protección civil.

ARTICULO 35.- Compete a la Unidad Municipal:

- I. Elaborar el proyecto del programa Municipal de protección civil y presentarlo a consideración del Consejo y en su caso las propuestas para su modificación.
- II. Elaborar el proyecto del programa operativo anual y presentarlo al Consejo para su autorización, así como hacerlo ejecutar una vez autorizado.
- III. Identificar los riesgos que se presenten en el Municipio, integrando el Atlas de riesgos.
- IV. Establecer y ejecutar los subprogramas básicos de prevención, auxilio y recuperación o restablecimiento por cada agente perturbador al que esté expuesto el Municipio.
- V. Promover y realizar acciones de educación, capacitación y difusión a la comunidad en materia de simulacros, señalización y uso de equipo de seguridad personal para la protección civil. Impulsar la formación de personal que pueda ejercer esas funciones.
- VI. Elaborar el catálogo de inventarios de recursos humanos y materiales necesarios en caso de emergencias, verificar su eficacia y coordinar su utilización.
- VII. Celebrar acuerdos para utilizar los recursos a que se refiere la fracción anterior.
- VIII. Disponer que se integren las unidades internas de las dependencias y organismos de la Administración Pública Municipal y vigilar su operación.
- IX. Proporcionar información y dar asesoría a las empresas, instituciones, organismos y asociaciones privadas del sector social dentro del ámbito de su jurisdicción para integrar sus unidades internas y promover su participación en las acciones de protección civil.
- X. Llevar el registro, presentar asesoría y coordinar a los grupos voluntarios.
- XI. Integrarse a la red de comunicación que permita reunir informes sobre condiciones de alto riesgo, alertar a la población, convocar a los grupos voluntarios y en general dirigir las operaciones del Sistema Municipal de Protección Civil.
- XII. Establecer, coordinar, o en su caso operar los centros de acopio para recibir y administrar la ayuda a la población afectada por un siniestro o desastre, informar a la Unidad Estatal.
- XIII. En el ámbito de su competencia practicar inspecciones a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Municipales en materia de protección civil previstas en este Reglamento y aplicar las sanciones por infracciones al mismo.
- XIV. Elaborar los peritajes de causalidad que servirán de apoyo para programas preventivos y dictámenes en materia de protección civil.
- XV. Aplicar las sanciones derivadas de la comisión de infracciones al presente Reglamento.
- XVI. Las demás que dispongan los Reglamento, programas y convenios que le asigne el Consejo.

ARTICULO 36.- Son obligaciones de la Unidad Municipal.

- I. Adoptar las medidas encaminadas a instrumentar en el ámbito de sus funciones la ejecución de los programas de protección civil.
- II. Vigilar que las empresas industriales, comerciales y de servicios, cuenten con el sistema de prevención y protección de su entorno, y que estas empresas realicen actividades tales como capacitar al personal que labora en ellas en materia de protección civil.
- III. Capacitar gratuitamente a las empresas, asociaciones, organismos, Entidades de los sectores privado y social para integrar sus unidades internas y organizar grupos voluntarios atendiendo la distribución de actividades que se definen en el Reglamento de la Unidad Municipal y los acuerdos que celebre el Presidente Municipal.
- IV. Las demás que dispongan los Reglamentos, programas y convenios, o que le asigne el Consejo.

ARTICULO 37.- El titular de la Unidad Municipal tendrá el carácter de Director y dependerá directamente del Secretario General del Ayuntamiento, teniendo por funciones:

- I. Dirigir la Unidad Municipal.
- II. Coordinar los trabajos operativos que apoyen la realización, instrumentación y evaluación del programa Municipal de protección civil.
- III. Organizar los eventos que apoyen la formulación de los programas elaborados por el Consejo.
- IV. Informar a los miembros del Consejo respecto del avance de los programas que integran el sistema.
- V. Coordinar a las dependencias Municipales en caso de siniestro o desastre y representar al municipio ante la Unidad Estatal y Agencias del Ministerio Público.

ARTICULO 38.- Son obligaciones del Secretario Técnico como titular de la Unidad Municipal.

- I. Promover la protección civil en sus aspectos normativos, operativos, de coordinación y de participación, buscando la extensión de sus efectos a toda la población del Municipio-
- II. Establecer los programas básicos de prevención, auxilio y apoyo, frente a la eventualidad de desastres provocados por los diferentes tipos de agentes perturbadores.
- III. Realizar las acciones de auxilio y rehabilitación inicial para atender las consecuencias de los efectos destructivos en caso de que se produzca un desastre.
- IV. Elaborar un inventario de recursos humanos y materiales disponibles y susceptibles de movilización en caso de emergencia, procurando su incremento y mejoramiento.
- V. Estudiar y someter a consideración del Consejo, planes y proyectos para la protección de personas, instalación y bienes de interés general, para garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad, en caso de contingencias graves.

CAPITULO X DE LAS UNIDADES INTERNAS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTICULO 39.- Las dependencias y organismos de la Administración Pública Estatal y de los Gobiernos Municipales, integrarán a su estructura orgánica, Unidades Internas y adoptarán las medidas encaminadas a instrumentar en el ámbito de sus respectivas funciones, la ejecución de los programas de Protección Civil.

ARTICULO 40.- Las empresas industriales y de servicio, contarán con un sistema de prevención para sus propios bienes y en su entorno, adecuado a las actividades que realicen y capacitando en esta materia a las personas que laboren en ellas.

Estas empresas están obligadas a colaborar y a cumplir con la Unidad Estatal para integrar las normas propias de seguridad industrial que apliquen a sus operaciones, con las normas generales de Protección Civil aplicables a su localidad.

ARTICULO 41.- La Unidad Estatal y las Unidades Municipales de Protección Civil, asesorarán gratuitamente a las empresas, asociaciones, organismos y Entidades de los sectores privados y social, para integrar sus Unidades Internas y organizar grupos voluntarios, atendiendo la distribución de actividades que se defina en el Reglamento de la Unidad Municipal de Protección Civil y los acuerdos que celebre el Ejecutivo Estatal con los Gobiernos Municipales.

CAPITULO XI

DEL COMITÉ MUNICIPAL DE EMERGENCIA Y DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA

ARTICULO 42.- El Comité Municipal de emergencia, en el caso de declaratoria de emergencia, se erigirá cuando se presenten condiciones de alto riesgo, siniestro o desastre, y será presidido por el Presidente Municipal como responsable del Sistema Municipal de Protección Civil del Municipio.

ARTICULO 43.- El Comité Municipal de Emergencia es el órgano ejecutivo del Consejo Municipal de Protección Civil y se constituye por:

1. El Presidente Municipal
2. El Secretario Ejecutivo.
3. El Secretario Técnico.
4. Cuatro vocales, Estos serán designados por el Consejo entre su propios integrantes, con duración en su cargo por el periodo de la administración Municipal, por lo que en caso de riesgo, siniestro o desastre, el Comité Municipal de emergencia expedirá la declaratoria de emergencia y ordenará su difusión en todos los medios de comunicación y en las oficinas de las dependencias que se consideren necesarias conforme a los siguientes lineamientos:
 - I. Todo hecho que implique una posible condición de alto riesgo, siniestro o desastre, será puesto en conocimiento de la Unidad Municipal de protección civil, en su caso.
 - II. Conforme a una evaluación inicial que detecte las posibles condiciones de alto riesgo, siniestro o desastre, el titular de la Unidad Municipal de Protección civil decidirá sobre informar, alertar o convocar en forma urgente al Comité de Emergencia.
 - III. Reunido el Comité Municipal de Emergencia:
 - a) Analizará el informe inicial que presente el titular de la Unidad Municipal decidiendo el curso de las acciones de prevención de rescate.
 - b) Cuando en el informe se advierta que existe una condición de alto riesgo o se presente un siniestro, se hará la declaratoria de emergencia.
 - c) Cuando el Comité Municipal de Emergencia decida declarar emergencia lo comunicará al Comité Estatal y este a su vez dispondrá que se instale el Centro Estatal de Operaciones.
 - IV. Cuando en el informe resulte evidente que se presenta una condición de alto riesgo, siniestro o desastre, el Presidente del Comité Municipal y del Comité Estatal de Emergencia, según corresponda, hará la declaratoria de emergencia y citará al Comité respectivo para presentar el informe de la Unidad Municipal de Protección Civil y solicitar se ratifique su decisión.

ARTICULO 44.- Cuando la gravedad del siniestro lo requiera, el Presidente del Consejo solicitará el auxilio de la Unidad Estatal de Protección Civil.

ARTICULO 45.- En caso de incidencias que requieran la participación del Estado en el Municipio, el Presidente Municipal como representante del Sistema Municipal de Protección Civil, participará en el Comité de Emergencia que para esos casos instale el Consejo Estatal. En este caso el Presidente Municipal participará con voz y voto tal y como lo establece el Art. 32, frac. I y el último párrafo de la frac. IV de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco.

ARTICULO 46.- Para el caso de que la gravedad del siniestro rebase la capacidad de respuesta del Consejo y de las dependencias municipales, corresponderá al Presidente del Consejo Municipal hacer del conocimiento de la Unidad Estatal los acontecimientos, solicitando su intervención a efecto de que se quede al mando de las acciones.

CAPITULO XII DE LA ORGANIZACIÓN VOLUNTARIA

ARTICULO 47.- Los habitantes del Estado de Jalisco podrán organizarse de manera libre y voluntaria para participar y apoyar coordinadamente las acciones de Protección Civil previstas en el Programa Estatal y los Programas Municipales.

Los grupos voluntarios se integrarán con personas que tengan interés en participar en acciones de prevención y auxilio a la población ante condiciones de alto riesgo, siniestro o desastre.

ARTICULO 48.- Es obligación de los grupos voluntarios ya constituidos o que se integren en la Entidad, registrarse en la unidad de Protección Civil correspondiente.

Las Unidades Municipales de Protección Civil deberán informar a la Unidad Estatal de los grupos voluntarios registrados en el municipio, a efecto de que la Unidad Estatal identifique los recursos humanos y materiales disponibles.

ARTICULO 49.- Los grupos voluntarios deberán organizarse con base en los aspectos siguientes:

- I. TERRITORIAL:** Formados por los habitantes de una colonia, zona, centro de población, municipio, región o del Estado en su conjunto.
- II. PROFESIONAL O DE OFICIO:** Constituidos de acuerdo a la profesión que tengan o al oficio que desempeñen.
- III. ACTIVIDAD ESPECIFICA:** Atendiendo a la función de auxilio que desempeñen, constituidos por personas dedicadas a realizar acciones específicas de rescate, de salvamento, de evacuación u otras.

ARTICULO 50.- El registro de grupos voluntarios se verificará ante la Unidad Estatal o Municipal que corresponda a las categorías descritas en el artículo anterior, en los términos que establezca el Reglamento respectivo.

ARTICULO 51.- Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio, deberán constituirse en grupos voluntarios organizados conforme las disposiciones de este Reglamento o integrarse a un grupo ya existente, a fin de recibir información, participar en programas de capacitación y realizar en forma coordinada las acciones de Protección Civil.

ARTICULO 52.- Corresponde a los grupos voluntarios:

- I. Coordinarse con la Unidad Municipal de Protección Civil para colaborar en las tareas de prevención, auxilio y rescate a la población en casos de siniestro o desastre.
- II. Colaborar y participar en la difusión de campañas, planes, estrategias y actividades de Protección Civil, en los programas de capacitación hacia lo interno y con la población para que pueda protegerse en caso de desastre.
- III. Informar con oportunidad a los Sistemas Municipales o Estatales en su caso sobre la presencia de una situación de alto riesgo, siniestro o desastre.
- IV. Portar la identificación que autorice la Unidad de Protección Civil en la que se registre el grupo voluntario.
- V. Las demás que les señale su Reglamento y acuerdos autorizados por la Unidad de Protección Civil responsable de coordinar sus actividades.

CAPITULO XIII DE LOS PROGRAMAS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTICULO 53.- Los programas Municipales de Protección Civil, así como los subprogramas, programas institucionales, específicos y operativos anuales que se deriven de los mismos, se expedirán, ejecutarán y revisarán conforme las normas generales vigentes en materia de planeación y las disposiciones específicas de este Reglamento.

ARTICULO 54.- El programa Municipal de Protección Civil integra el conjunto de políticas, estrategias y lineamientos que regulan las acciones de los sectores público, privado y social en materia de Protección Civil aplicables a nivel Municipal.

ARTICULO 55.- La Unidad Municipal de Protección Civil formulará el proyecto de Programa Municipal y lo someterá a consideración del Consejo. Una vez aprobado, el Presidente del Consejo ordenará su publicación en el medio informativo oficial con el que cuente el Ayuntamiento.

ARTICULO 56.- La Unidad Municipal de Protección Civil elaborará los proyectos de los programas municipales que serán sometidos a la aprobación del Consejo Municipal y del Ayuntamiento, sucesivamente.

ARTICULO 57.- El programa municipal contemplará el desarrollo de los siguientes subprogramas:

- I. De prevención
- II. De auxilio.
- III. De restablecimiento.
- IV. Los subprogramas de la fracción I, II, y III deberán contemplar los fenómenos destructivos en el siguiente orden: grupos geológicos, grupos hidro meteorológicos, grupos químicos, grupos sanitarios y grupos socio-organizativos.

ARTICULO 58.- El subprograma de Prevención agrupará las acciones de Protección Civil tendientes a evitar o mitigar los efectos o disminuir la ocurrencia de hechos de alto riesgo, siniestro o desastre, y promover el desarrollo de la cultura de Protección Civil en la comunidad.

ARTICULO 59.- El subprograma de Prevención deberá establecer los siguientes elementos operativos del Sistema Municipal para responder en condiciones de alto riesgo, siniestros o desastres:

- I. Los estudios, investigaciones y proyectos de Protección Civil a ser realizados.
- II. Los criterios para integrar el Atlas de Riesgos.
- III. Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deben ofrecerse a la población.
- IV. Las acciones que la Unidad de Protección Civil deberá ejecutar para proteger a las personas y sus bienes.
- V. Los criterios para promover la participación social, la capacitación y aplicación de los recursos que aporten los sectores público, privado y social.
- VI. El inventario de recursos disponibles.
- VII. Las previsiones para organizar albergues y vivienda emergente.
- VIII. Los lineamientos para elaborar los manuales de capacitación.
- IX. La política de Comunicación Social.
- X. Los criterios y bases para la realización de simulacros.

ARTICULO 60.- El subprograma de Auxilio integrará las acciones previstas a fin de rescatar y salvaguardar, en caso de alto riesgo, siniestro o desastre, la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente.

Para realizar las acciones de rescate se establecerán las bases que se requieran atendiendo a los riesgos detectados en las acciones de prevención.

ARTICULO 61.- El subprograma de auxilio integrará los criterios generales a instrumentar en condiciones de siniestro o desastre:

- I. Las acciones que desarrollarán las dependencias y organismos de la administración Pública Municipal.
- II. Los mecanismos de concertación con los sectores social y privado.
- III. Los medios de coordinación con los grupos voluntarios
- IV. La política de Comunicación Social.

ARTICULO 62.- El subprograma de Restablecimiento determinará las estrategias necesarias para la recuperación de la normalidad una vez ocurrido el siniestro o desastre.

ARTICULO 63.- Los programas operativos anuales precisarán las acciones a desarrollar por las unidades de Protección Civil para el período correspondiente a sin de integrar el presupuesto de esta dependencia, conforme las disposiciones en materia de planeación y las bases de control presupuestal.

ARTICULO 64.- Los programas específicos precisarán las acciones de Protección a cargo de las unidades internas que se establezcan en las dependencias, organismos, empresas o entidades que lo requieran, de conformidad con sus actividades y por la afluencia de personas que concurran o habiten en las edificaciones que administren, conforme a lo previsto en el artículo 6 de este Reglamento.

ARTICULO 65.- Los programas previstos en este capítulo tendrán la vigencia que se determine en cada caso. Cuando no se establezca un término de vigencia el programa se mantendrá en vigor hasta que sea modificado, sustituido o cancelado, conforme las disposiciones de este Reglamento.

CAPITULO XIV

DE LA DELINCUENCIA Y LA CAPACITACIÓN EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 66.- El Consejo Municipal realizará campañas permanentes de capacitación.

ARTICULO 67.- El Consejo Municipal promoverá ante las autoridades educativas, se proporcione información y capacitación en materia de Protección Civil en las instituciones de educación preescolar, primaria y secundaria. Asimismo, fomentará este tipo de acciones en las instituciones de educación superior, en organismos sociales y asociaciones de vecinos.

ARTICULO 68.- El sistema Educativo Municipal implementará en todas las escuelas de la entidad el programa Nacional de Seguridad y Emergencia Escolar, coordinando por la Secretaría de Educación.

De acuerdo a las condiciones de alto riesgo que se presenten en la localidad, se realizarán simulacros para capacitar operativamente a los educandos, apropiados a los diferentes niveles escolares.

De igual manera las instituciones de educación superior organizarán Unidades Internas y elaborarán programas específicos para cumplir los fines a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 69.- Los espacios oficiales en los medios de difusión, podrán ser utilizados mediante convenio, para informar a los habitantes del Municipio sobre los programas de Protección Civil.

CAPITULO XV. DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA

ARTICULO 70.- En caso de alto riesgo, siniestro o desastre, el Comité Municipal de Emergencia expedirá la declaratoria de emergencia y ordenará su publicación, conforme los siguientes lineamientos:

- I. Todo hecho que implique una posible condición de alto riesgo, siniestro o desastre, será puesta en conocimiento de la Unidad Municipal, las Bases Regionales y el Centro Operativo de la Unidad Estatal de Protección Civil, a través de la red de información que se establezca como parte de las acciones de prevención.
- II. Conforme la evaluación inicial de la posible condición de alto riesgo, siniestro o desastre, el Titular de la Unidad Municipal decidirá sobre informar, alertar o convocar en forma urgente al Comité de Emergencia correspondiente.
- III. Reunido el Comité Municipal:
 - a) Analizará el informe inicial que presente el Titular de la Unidad de Protección Civil correspondiente, decidiendo el curso de las acciones de prevención o rescate.
 - b) Cuando del informe se advierta existe una condición de alto riesgo o se presente un siniestro, hará la declaratoria de emergencia.
 - c) Cuando el Comité Municipal decida declarar la emergencia, lo comunicará al Comité Estatal.
- IV. Cuando del informe resulte evidente la presencia una condición de alto riesgo, siniestro o desastre, el Presidente del Comité Municipal de Emergencias hará la declaratoria de emergencia y citará al Comité respectivo, para presentar el informe de la Unidad de Protección Civil y solicitar ratifique su decisión.
- V. El programa Municipal de Protección Civil precisará los casos de alto riesgo, siniestro o desastre, que corresponderá atender a la Unidad Municipal, considerando los recursos y capacidad efectiva de respuestas de que dispongan.

ARTICULO 71.- La declaratoria de Emergencia deberá hacer mención expresa de los siguientes aspectos:

- I. Identificación de la condición de alto riesgo, siniestro o desastre.
- II. Las instalaciones, zonas o territorios afectados.
- III. Las acciones de prevención y rescate que conforme a los programas vigentes se dispongan a realizar.
- IV. Las suspensiones o restricciones de las actividades públicas y privadas que se recomienden.
- V. Instrucciones dirigidas a la población, de acuerdo al Programa Municipal.

ARTICULO 72.- Cuando la gravedad del siniestro lo requiera, el Titular de la Unidad Municipal solicitará al Titular de la Unidad Estatal de Protección Civil, el auxilio de las dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal. En su caso, cuando la gravedad del desastre lo requiera, el Presidente del Comité Estatal de Emergencias Solicitará el Ejecutivo Federal el auxilio de las dependencias Federales y en

particular, la participación de la Secretaría de la Defensa Nacional mediante los programas de auxilio a la población civil.

CAPITULO XVI DE LA COORDINACIÓN ENTRE LOS SISTEMAS NACIONAL, ESTATAL Y MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTICULO 73.- La coordinación que establezcan los sistemas Nacional, Estatal y Municipal tendrá por objeto precisar:

- I. Las acciones correspondientes a cada sistema para atender los riesgos específicos que se presenten en el municipio, en relación con sus bienes y actividades.
- II. Las formas de cooperación en las Unidades Internas de las dependencias y organismos de la administración pública Federal y Estatal, acordando las responsabilidades y acciones que asumirá en materia de Protección Civil.
- III. Los medios que permitan identificar, registrar o controlar las actividades peligrosas que se desarrollen en el municipio bajo la regulación federal.
- IV. Los medios de comunicación serán considerados entre los órganos operativos para coordinar las acciones en caso de riesgo, siniestro o desastre.

ARTICULO 74.- Con el propósito de lograr una adecuada coordinación entre los sistemas Nacional, Estatal y Municipal de Protección Civil, el secretario ejecutivo del Consejo, informará periódicamente a la Secretaría de Gobernación y a la Unidad Estatal de Protección Civil, por conducto de la Unidad Municipal, sobre el estado que guarda el Municipio en su conjunto, en relación al pronóstico de riesgo para la fundación y acciones específicas de prevención.

ARTICULO 75.- El Consejo, con base en los acuerdos que celebre con las dependencias federales y estatales competentes, llevará un listado sobre las empresas que dentro del Municipio realicen actividades con materiales peligrosos, con el fin de verificar que operen sus unidades internas para coordinar las acciones de prevención y rescate

CAPITULO XVII DE LAS INSPECCIONES

ARTICULO 76.- El Gobierno Municipal a través de la Unidad Municipal de Protección Civil, por medio de las dependencias correspondientes, ejercerán las funciones de vigilancia e inspección y aplicarán las sanciones que en este Ordenamiento se establecen, en los asuntos de su competencia.

CAPITULO 77.- Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

- I. El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del inmueble por inspeccionar, objeto y aspectos de la visita, el fundamento legal y la motivación de la misma, el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden, y el nombre del inspector.
- II. El inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario, poseedor, administrador o su representante legal, o ante la persona a cuyo encargo este el inmueble en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad de quien depende, y entregará al visitado copia legible de la orden de inspección, recabando la autorización para practicarla.
- III. Los inspectores practicarán las visitas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la expedición de la orden.
- IV. Al inicio de la visita del Inspector, deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio Inspector.
- V. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas en las que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y por los testigos de asistencia propuestos por esta o nombrados por el Inspector en el caso de la fracción anterior. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el Inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento.

- VI. El inspector comunicará al visitado si existen violaciones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo establecida en los ordenamientos aplicables, haciendo constar en el acta que cuenta con cinco días hábiles para impugnarla por escrito ante la autoridad que ordenó la inspección, y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.
- VII. Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia, el original y la copia restante se entregarán a la autoridad que ordenó la inspección.

ARTICULO 78.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, la autoridad que ordenó la inspección calificará las actas dentro del término de tres días hábiles considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados en su caso, y dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al visitado.

CAPITULO XVIII DE LAS SANCIONES

ARTICULO 79.- La contravención a las disposiciones del presente Reglamento dará lugar a la imposición de sanciones administrativas en los términos de este Capítulo.

Las sanciones podrán consistir en:

- I. Clausura temporal o definitiva, parcial o total.
- II. Multa de cien hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica que corresponda al lugar donde se cometa la infracción.
- III. El incumplimiento de los artículos y sus fracciones, contenidos en el Capítulo VIII del presente Ordenamiento, referente a la organización voluntaria, sancionará a los grupos voluntarios con la promoción de la cancelación de su registro ante la Secretaría de la Relaciones Exteriores y quedarán inhabilitados para la prestación de sus servicios en el Estado de Jalisco.

ARTICULO 80.- La contravención a las disposiciones de esta Ley, se sancionarán en la forma siguiente:

- I. Las infracciones a los artículos 5 y 7 de este mismo ordenamiento se sancionarán con el equivalente de cien a quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona económica que corresponda al lugar donde se cometa la infracción, excepto en lo que se refiere a las escuelas. En caso de reincidencia se procederá a la clausura temporal de los inmuebles descritos a los artículos antes mencionados, en los términos que señale el reglamento, con excepción de centros escolares y unidades habitacionales.
- II. La infracción del artículo 6 se sancionará con el equivalente de cien a trescientos días de salario mínimo general vigente en la zona económica que corresponda al lugar donde se cometa la infracción.
- III. En caso de incumplimiento a cualquier otra obligación que determine esta Ley, distinta a los establecidos en el artículo 5, 6, y 7, se impondrá al infractor una sanción equivalente de cien hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica que corresponda al lugar donde se cometa la infracción, dependiendo de la gravedad de la misma.
- IV. La infracción al artículo 38 fracción VII, se sancionará con el equivalente de doscientos hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica que corresponda al lugar donde se cometa la infracción
- V. La infracción al artículo 38 fracción XII, se sancionará con el equivalente de cincuenta hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica que corresponda al lugar donde se cometa la infracción.
- VI. Las sanciones pecuniarias antes previstas, se duplicarán en los casos de reincidencia

ARTICULO 81.- Las sanciones pecuniarias a que se refiere este capítulo se considerarán créditos fiscales y serán hechos efectivos por la Secretaría de Finanzas o la Tesorería Municipal, a solicitud de la Unidad Estatal o la Unidad Municipal, según corresponda.

El procedimiento de notificación, ejecución y extinción de las sanciones pecuniarias, así como recursos administrativos para oponerse al procedimiento económico coactivo, se sujetará a las disposiciones de las Leyes hacendarías aplicables.

ARTICULO 82.- Los responsables de actos que generen daños al medio ambiente y provoquen riesgos a la población serán sancionados en los términos de esta Ley y de la legislación en materia de Salud Pública, Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; los reglamentos de Policía y Buen Gobierno, y demás disposiciones aplicables por la Unidad Municipal.

ARTICULO 83.- La responsabilidad por daños o perjuicios causados por acciones u omisiones que deriven en siniestros o desastres, se determinará y hará efectiva conforme las disposiciones de la legislación penal, civil y demás aplicables al caso.

CAPITULO XIX DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 84.- La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por las autoridades en términos de esta Ley será de carácter personal y se hará en el día y horas hábiles.

ARTICULO 85.- Cuando las personas a quienes deba hacerse la notificación no se encuentren, se les dejará citatorio para que estén presentes en una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas que de no encontrarse se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

ARTICULO 86.- Si habiendo dejado citatorio, el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada, se entenderá la diligencia con quien se halle en el inmueble.

ARTICULO 87.- Cuando la notificación se refiera a los inmuebles que se indican en los artículos 6 y 7 en todo caso, se fijará una cédula en lugar visible de la edificación, señalando:

- I. Nombre de la persona a quien notifica.
- II. Motivo por el cual se coloca la cédula, haciendo referencia a los fundamentos y antecedentes.
- III. El tiempo por el cual se coloca la cédula, haciendo referencia a los fundamentos y antecedentes.
- IV. El tiempo por el que debe permanecer la cédula en el lugar donde se fije.

CAPITULO XX DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 88.- El recurso de inconformidad tiene por objeto que la autoridad Estatal o Municipal de Protección Civil, revoque o modifique las resoluciones administrativas que se reclaman.

ARTICULO 89.- En caso de inconformidad, está deberá presentarse por escrito ante la autoridad que expidió la resolución, dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de la notificación del acto que se reclama. Y en caso de considerarlo procedente, suspenderán los efectos de la resolución cuando éstos no se hayan consumado, siempre que no se altere el orden o el interés social.

No procederá la suspensión de los actos ordenados por la autoridad, cuando se deriven de una declaración de emergencia, o de aquellos actos de orden público e interés general tendientes a la prevención de riesgos, siniestros o desastres en perjuicio de la sociedad.

ARTICULO 90.- En el escrito de inconformidad se expresarán: nombre, domicilio de quien promueve los agravios que considere se le causan, la resolución que motiva el recurso, y la autoridad que haya dictado el acto reclamado. En el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas y alegatos, especificando los puntos sobre los que deban versar, mismos que en ningún caso serán extraños a la cuestión debatida.

ARTICULO 91.- Admitido el recurso por la autoridad, se señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que se oír en defensa al interesado, y se desahogarán las pruebas ofrecidas, levantándose acta suscrita por los que en ella hayan intervenido.

ARTICULO 92.- La autoridad dictará la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, en un plazo de diez días hábiles, misma que deberán notificar al interesado personalmente en los términos señalados en la presente Ley.

ARTICULO 93.- Conforme dispone la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo, la persona afectada por la resolución administrativa, puede optar por interponer el recurso de inconformidad o iniciar el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento al:

**REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE
TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO.**

Dado en el Palacio de Gobierno Municipal de la ciudad de Tepatitlán de Morelos, Jalisco; a los 25 días del mes de Septiembre del año 2002.

ING. ENRIQUE NAVARRO DE LA MORA
Presidente Municipal

LIC. PEDRO VILLALOBOS BARBA
Secretario General

Publicado Enero 2003
